

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2026-0020-A Se expide el Instructivo para el ejercicio de la potestad coactiva del MPCEI.....	2
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0096-R Se otorga personería jurídica y se aprueba el estatuto del Club Deportivo Básico Barrial “Fútbol Club Básico Galaxy”	17
MINEDEC-VD-2026-0097-R Se otorga personería jurídica y se aprueba el estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo “Dinamo Junior”	40

ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0020-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; y, que como garantía básica corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(…) todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema, otorga a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la atribución de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 62 de la Ley de Turismo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre del 2002, concede al Ministerio de Turismo y a sus delegados, jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos previstos en la misma ley;

Que el artículo 92 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 5 de enero del 2004, señala que la jurisdicción coactiva que le ha sido asignada al Ministerio de Turismo *“(…) tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Ministerio de Turismo, por los recursos que le corresponden establecidos en la ley (…)”*;

Que el artículo 100 del Reglamento *ibidem* establece que: *“El Empleado Recaudador no podrá iniciar el juicio de jurisdicción coactiva sino fundado en la orden de cobro general o especial, legalmente transmitida por el Gerente Financiero Nacional y al Asesor Jurídico Nacional. El ejercicio de esta facultad podrá ser desconcentrada según sean las necesidades institucionales, a través del correspondiente acuerdo ministerial. También se podrá transferir a los organismos seccionales autónomos”*;

Que el Código Orgánico Administrativo (COA), publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, entró en vigencia un año posterior a la publicación según su Disposición Final, cuerpo legal el cual regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, cuyo ámbito material se circunscribe a la aplicación de los procesos de ejecución coactiva, según el numeral 9 del artículo 42 *ibidem*;

Que el Título II del Código Orgánico Administrativo, denominado *“PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA”*, establece el procedimiento general para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de los organismos que conforman el sector público y tengan asignada dicha potestad;

Que el artículo 66 del Código Tributario establece: “*Administración tributaria de excepción.- Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, los casos en que la ley expresamente conceda la gestión tributaria a la propia entidad pública acreedora de tributos. En tal evento, la administración de esos tributos corresponderá a los órganos del mismo sujeto activo que la ley señale; y, a falta de este señalamiento, a las autoridades que ordenen o deban ordenar la recaudación*”;

Que el artículo 71 del Código Tributario publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 38 de 14 de junio de 2005, señala que la recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo y que, los mismos, podrán efectuarse por agentes de retención o percepción que la ley establezca o que, permitida por ella, instituya la administración;

Que el artículo 56.1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad dispone que: “*(...) Para el ejercicio de control y sanción, el Ministerio Rector de la Calidad y las instituciones y/o autoridades delegadas para el efecto ejercerán jurisdicción coactiva y contarán con el apoyo de la fuerza pública de ser necesario*”;

Que el artículo 95 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece: “*Promoción de exportaciones e inversiones.- La promoción de las exportaciones e inversiones por parte del sector público, estará a cargo del ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones, a través del Viceministerio de Promoción de Exportaciones e Inversiones. En el caso de las asociaciones público-privadas y gestión delegada, su promoción estará a cargo de la secretaría del ramo a partir de su creación.*

Para el financiamiento de estos servicios de promoción, se podrá contemplar la creación de fideicomisos y otros instrumentos financieros, así como el cobro de tasas por servicios prestados”;

Que mediante Decretos Ejecutivos Nro. 60 de fecha 24 de julio de 2025 y 99 de fecha 14 de agosto de 2025, el presidente Constitucional de la República del Ecuador, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, que una vez completada, pasará a denominarse Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 302 de 9 de febrero de 2026, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, dispuso la fusión del Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 141 de fecha 16 de septiembre de 2025 el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó al Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2022-0011-A de 1 de agosto de 2022 se expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2021-004 de 8 de marzo de 2021 se expidió el Reglamento para el Ejercicio de Coactiva del Ministerio de Turismo.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, 130 del Código Orgánico Administrativo y el Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025,

ACUERDA:
EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA DEL
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. El presente instrumento tiene por objeto regular el procedimiento para el ejercicio de la potestad coactiva del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI), para el cobro de las acreencias generadas a su favor en las materias en que ejerce la rectoría; de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, a la Ley de Turismo, Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sus Reglamento

Generales de Aplicación, Código Orgánico Administrativo, Código Tributario, este instructivo y demás normas aplicables.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. Este instructivo se aplicará por las dependencias del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones a nivel nacional, para cobrar las acreencias facultadas por la ley y que se adeuden a esta cartera de Estado.

Art. 3.- Designación de empleado recaudador. El procedimiento coactivo será ejercido por el empleado recaudador que la máxima autoridad de esta cartera de Estado designe o, en caso de falta o impedimento, por el titular de la Dirección de Patrocinio Legal y Coactivas o quien haga sus veces.

El empleado recaudador designado será, en todo caso, un profesional del derecho que preste su contingente en la Dirección de Patrocinio Legal y Coactivas o quien haga sus veces.

Art.4.- Condición para el ejercicio. Solo podrán ejecutarse obligaciones líquidas, determinadas y actualmente exigibles.

Una vez culminado el término concedido en el acto de determinación, en la resolución sancionatoria, o en cualquier actuación que establezca una obligación pecuniaria que por ley corresponda a esta cartera de Estado cobrar, la Dirección Financiera o quien haga sus veces emitirá la liquidación, junto con copias certificadas del expediente debidamente ordenado y foliado, respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que no hubieren cumplido su obligación dentro del término previsto, a efectos de iniciar el procedimiento de cobro correspondiente.

Concluida la fase preliminar, en caso de que el administrado no haya cumplido voluntariamente con la obligación, la Dirección Financiera o quien haga sus veces remitirá el expediente, junto con el respectivo título de crédito y la orden de cobro, al empleado recaudador, a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente.

Art. 5.- Jurisdicción coactiva. La jurisdicción coactiva se ejerce cuando existe la obligación de pagar un valor pecuniario por concepto de Obligaciones Tributarias y No Tributarias, cuyo incumplimiento generen sanciones, multas interés, o cualquier otro concepto previsto en la ley, El cual no ha sido cancelado dentro del periodo establecido por la ley, instructivo o actuación administrativa, por lo que se constituye, a través del título de crédito, en una obligación de pago mediante el procedimiento de ejecución coactiva, en los casos previstos en la ley.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 6.- Atribuciones del empleado recaudador.- Serán atribuciones del empleado recaudador, las siguientes:

1. Sustanciar el procedimiento coactivo en todas sus fases, garantizando el debido proceso.
2. Suscribir y emitir las actuaciones administrativas necesarias para la ejecución del procedimiento coactivo, tales como disponer medidas cautelares, avalúos, embargos, remates, entre otras.
3. Declarar de oficio o a petición de parte la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo con la normativa aplicable.
4. Elaborar la orden de pago inmediato o auto de pago, según la naturaleza de la obligación, disponiendo al coactivado pagar la deuda o dimitir bienes dentro del término pertinente, contado desde el día siguiente al de la notificación.
5. Ordenar la notificación de la orden de pago inmediata o auto de pago, así como de las demás actuaciones administrativas que correspondan.
6. Suspender el procedimiento de ejecución coactiva en los casos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, Código Tributario y normativa vigente.
7. Ordenar las medidas cautelares que correspondan cuando estime necesario, observando el principio de menor afectación a los derechos del coactivado.
8. Disponer la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, en caso de que la persona deudora, sus garantes y/o responsables solidarios, hayan cancelado la totalidad de la obligación o se hayan sujetado a facilidades de pago, conforme lo dispuesto la normativa aplicable.
9. Requerir a entidades públicas, personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores dentro del marco legal.
10. Reiniciar el procedimiento coactivo cuando la persona deudora haya incumplido con las facilidades de pago.

11. Designar a los servidores que ejerzan la función de secretarios de coactivas y depositarios.
12. Solicitar a la Dirección Financiera del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, la elaboración de las liquidaciones que correspondan.
13. Trasladar las solicitudes de facilidades de pago presentadas por el coactivado dentro del proceso coactivo a la Dirección Financiera para que conozca, valide y apruebe o niegue la solicitud.
14. Resolver incidentes y acoger o inadmitir solicitudes que entorpezcan o dilaten el procedimiento coactivo.
15. Oficiar a la autoridad que emitió la orden de cobro, para que se pronuncie sobre su validez en caso de haberse incurrido en errores no convalidables, respecto de su determinación y exigibilidad.
16. Archivar los procedimientos de ejecución coactiva en los que se hubieren cancelado los valores adeudados en su totalidad, o se hubiere revocado el título de crédito y la orden de cobro por la autoridad competente, conforme la normativa vigente.
17. Las demás atribuciones y responsabilidades en la ley, en el presente instructivo y las que sean asignadas por la autoridad competente.

Art. 7.- Del secretario de coactivas. El secretario de coactivas es el servidor designado para cada proceso, quien será responsable de la sustanciación del proceso, de las actuaciones, notificaciones y certificaciones dentro del procedimiento coactivo, y dirigirá la sustanciación del proceso hasta su conclusión.

El empleado recaudador designará a uno o más servidores para que ejerza las funciones de secretarios de coactivas. De ser necesario, podrá designarse un secretario *ad hoc*, quien tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que el permanente.

El secretario de coactiva deberá ser profesional del derecho.

Art. 8.- Atribuciones de los secretarios de coactivas. Los secretarios de coactivas tendrán las siguientes atribuciones:

1. Custodiar y mantener los expedientes foliados y numerados. Los expedientes deberán mantenerse en formato físico y digital.
2. Custodiar y mantener los procedimientos de ejecución coactiva archivados, hasta que puedan ser entregados formalmente como archivo pasivo a la Dirección de Secretaría General, en cumplimiento de la norma técnica.
3. Revisar la documentación que ingresa en el área de coactivas para el inicio de los procesos y determinar su procedencia; verificar que los documentos entregados permitan el inicio y sustanciación de los procesos; y devolverlos a las unidades correspondientes en el caso de que no cumplan con los requisitos.
4. Elaborar los proyectos de las actuaciones administrativas que sean necesarias para impulsar el procedimiento de ejecución coactiva.
5. Realizar el levantamiento de medidas cautelares, una vez efectuado el pago total de las obligaciones o suscrito el convenio de facilidades de pago contenido en la resolución de facilidades de pago del procedimiento de ejecución coactiva.
6. Coordinar la ejecución de las diligencias ordenadas por el empleado recaudador.
7. Emitir los informes y las certificaciones requeridas en el procedimiento de ejecución coactiva.
8. Realizar la notificación o citación a la persona deudora, sus garantes y/o responsables solidarios, de las actuaciones administrativas emitidas dentro del procedimiento de ejecución coactiva, y sentar la razón correspondiente de las actuaciones notificadas o citadas,
9. En caso de imposibilidad de notificación o citación de las actuaciones emitidas dentro del procedimiento de ejecución coactiva, elaborará una razón de imposibilidad en donde señale con claridad que ha agotado todos los medios posibles para notificar el título de crédito correspondiente.
10. Informar a la persona deudora, sus garantes y/o responsables solidarios sobre el pago de sus obligaciones pendientes conforme lo dispone la normativa legal vigente.
11. Realizar el desglose de los documentos originales.
12. Solicitar a la Dirección Financiera el registro de valores.
13. Verificar la identificación del coactivado; y, en el caso de sociedades con personalidad jurídica, constatar ante el organismo correspondiente la legitimidad de su representante legal, que se respaldará con el documento respectivo.
14. Mantener actualizadas las bases de datos y matrices de todos los procesos de ejecución coactiva, medida cautelar, dimisión de bienes, embargo de fondos dinerarios y bienes embargados;
15. Guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos e información personal de los coactivados que conozca en razón de su gestión, de acuerdo a la LOTAIP.
16. Dar fe de los actos en los que interviene en ejercicio de sus funciones.
17. Las demás atribuciones y responsabilidades en la Ley, en el presente instructivo y las que sean asignadas

por la autoridad competente.

Art. 9.- De los coactivados. Para los procedimientos de ejecución coactiva, se considerará como coactivado a la persona natural o jurídica que en calidad de deudor mantenga una obligación pecuniaria con esta cartera de Estado, para cuyo cobro la institución tenga jurisdicción coactiva.

Art. 10.- De la Dirección Financiera. - Para los procedimientos de ejecución coactiva, serán atribuciones de la Dirección Financiera del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones:

1. Elaborar los títulos de crédito y órdenes de cobro.
2. Liquidar los valores de la obligación más los intereses que correspondan.
3. Recibir, validar y emitir comprobantes de pago.
4. Revisar y validar la documentación presentada previo a la suscripción de convenios de pago.
5. Conocer y resolver las solicitudes de facilidades de pago presentadas por los coactivados en cualquier etapa del proceso coactivo.
6. Elaborar el convenio de pago, donde se incluye condiciones de las facilidades y tabla de amortización para suscripción de las partes.
7. Realizar la notificación de la Resolución de Facilidades de Pago, suscrita por la Dirección Financiera.
8. Dar seguimiento al pago de las cuotas establecidas en los convenios de pago.
9. Remitir al empleado recaudador la certificación de incumplimiento del convenio para reinicio del procedimiento coactivo.
10. Certificar el pago o no pago de las obligaciones.
11. Las demás asignadas por la normativa vigente.

CAPÍTULO III NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN

Art. 11.- Notificación o citación. – Los secretarios de coactivas tendrán la responsabilidad de realizar la notificación o citación, de conformidad con la normativa legal vigente a la fecha de inicio del procedimiento, al coactivado, sus garantes y/o responsables solidarios de las actuaciones administrativas emitidas dentro del procedimiento de ejecución coactiva.

Como resultado de todas las diligencias de notificación o citación se deberá sentar la razón pertinente, en la que se expresará: el nombre completo de la persona notificada o citada, la forma de notificación o citación, identificación del domicilio físico o electrónico al cual se realizó la diligencia, la fecha y hora. Las razones correspondientes se emitirán bajo responsabilidad del secretario de coactivas o secretario *ad hoc*, de ser el caso, encargado de cada proceso.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Sección I REGLAS GENERALES

Art. 12.- Solemnidades sustanciales de la jurisdicción coactiva. Son solemnidades sustanciales de la ejecución coactiva:

1. Legal intervención del empleado recaudador.
2. Legitimidad de personería del coactivado.
3. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido;
4. Aparejar el título de crédito, o liquidaciones o determinaciones firmes debidamente ejecutoriadas, y la orden de cobro; y,
5. Citación o notificación al coactivado con el auto de pago u orden de cobro inmediata, respectivamente.

Los documentos constantes en el literal 4 deberán ser debidamente notificados a las personas deudoras.

Sección II Etapas del procedimiento

Art. 13.- Etapas del procedimiento coactivo. - El procedimiento coactivo está integrado por una fase preliminar y una fase de apremio.

La etapa preliminar inicia con la emisión y notificación del título de crédito y orden de cobro; mientras que, la etapa de apremio inicia con la emisión y notificación del auto de pago u orden de pago inmediato.

Sección III FASES DE LA EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 14.- Fase Preliminar.- En materia tributaria, la fase preliminar de la ejecución coactiva se configura una vez determinada la obligación tributaria y con la emisión y notificación del título de crédito, comprendiendo el periodo previo a la expedición del auto de pago.

En materia administrativa, la fase preliminar comprende el plazo otorgado en la resolución sancionatoria para el pago de la obligación, así como las actuaciones previas, hasta la emisión del Requerimiento de Pago Voluntario.

Art. 15.- Fase de Apremio.- En materia tributaria, conforme al Código Tributario, la fase de apremio inicia con la emisión y notificación del auto de pago, una vez vencido el plazo para el pago de la obligación contenida en el título de crédito. A partir de este acto, el órgano executor queda facultado para dictar medidas de apremio y hacer efectiva la obligación tributaria por vía coactiva.

En materia administrativa, de acuerdo con el Código Orgánico Administrativo, la fase de apremio comienza con la notificación de la orden de pago inmediato, acto que habilita a la Administración para ejercer la ejecución forzosa de la obligación mediante medidas de apremio, dejando atrás la fase preliminar. Previamente, una vez emitido por el área pertinente el acto sancionador por el incumplimiento de obligaciones, el coactivado dispone de un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para cancelar de forma voluntaria la obligación o solicitar facilidades de pago, antes de que se inicie la ejecución coactiva.

Art. 16.- Del acto administrativo sancionador No Tributario. - Una vez emitido por la Unidad pertinente el acto sancionador por el incumplimiento de obligaciones, el coactivado tendrá un término de 10 días, contados a partir del siguiente día de la notificación del acto administrativo sancionador, para cancelar de forma voluntaria o solicitar facilidades de pago, previo a la ejecución coactiva.

Art. 17.- Del acto administrativo sancionador Tributario. - Una vez emitido por la Unidad pertinente el acto sancionador por el incumplimiento de obligaciones, el coactivado tendrá un término de 8 días, contados a partir del siguiente día de la notificación del acto administrativo sancionador, para cancelar de forma voluntaria o solicitar facilidades de pago, previo a la ejecución coactiva.

Mientras se encuentre pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, o cuando el acto hubiere sido impugnado en vía judicial, no podrá emitirse título de crédito, siempre que la suspensión haya sido dispuesta por la autoridad administrativa o judicial competente.

Art. 18.- Declaratoria de Plazo vencido.- El Director Financiero o quien haga sus veces, declarará el vencimiento del plazo de la obligación con carácter previo a la emisión del correspondiente título de crédito.

Art. 19.- Del título de crédito.- Corresponde al Director Financiero o quien haga sus veces, la emisión del título de crédito u orden de cobro, así como la notificación correspondiente a la Dirección de Patrocinio Legal y Coactivas o su Empleado Recaudador, de conformidad a la normativa vigente.

Art. 20.- Requisitos del título de crédito.- Una vez verificada la falta de cumplimiento del acto administrativo sancionatorio, el título de crédito u órdenes de cobro, deberá contener:

1. Designación del órgano emisor;
2. Identificación de la o el deudor;
3. Lugar, fecha de emisión y número que corresponda;
4. Concepto de la obligación por el que se emite y su antecedente;
5. Valor de la obligación pendiente de pago, debidamente establecido en números y letras;
6. La fecha desde la cual se devengan intereses, si estos se causaren;
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
8. Firma de la o el Director Financiero.

Además, deberá contener el plazo concedido para el pago, así como el número de cuenta bancaria o el código de pago, en caso de que el proceso de recaudación se encuentre automatizado a través de una pasarela de pagos.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 21.- Orden de cobro.- Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones, cualquiera fuere su naturaleza, cuyos actos administrativos de origen hayan causado estado o se encuentren en firmes y ejecutoriados, y que no modifiquen el acto administrativo o determinativo, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva. El mismo efecto tendrá las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias, recursos, según la norma aplicable.

La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada.

Adicionalmente, la orden de cobro deberá contener la misma información del título de crédito.

Art. 22.- Requerimiento de pago voluntario.- En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y se ponga fin a un procedimiento administrativo en el que haya intervenido el deudor, el Empleado Recaudador delegado por el Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones iniciará el requerimiento de pago voluntario, el cual constituye la etapa preliminar del procedimiento de ejecución coactiva.

El Empleado Recaudador delegado por el Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, realizará el requerimiento formal de pago voluntario a los deudores, de aquellas obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a aquellos generados por actos administrativos que declaren o constituyan obligaciones dineradas.

Art. 23.- Notificación y formalidades del requerimiento de pago voluntario.- Los Secretarios de Coactiva deberán notificar al deudor o deudores el requerimiento de pago voluntario, observando el procedimiento y los requisitos previstos en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo, el Código Tributario y el presente Instructivo.

A la notificación deberá adjuntarse el título de crédito y la orden de cobro que sustenten la obligación exigida. En dicha notificación se advertirá que, en caso de no efectuarse el pago dentro del plazo concedido, se procederá con el inicio de la ejecución coactiva.

El requerimiento de pago voluntario será suscrito por el Empleado Recaudador delegado por el Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y por el/la Secretario/a de Coactivas correspondiente.

Art. 24.- Plazo de pago voluntario. – Se le concederá al deudor el término de diez (10) días para que pague voluntariamente la obligación, plazo que correrá a partir de la fecha de notificación con el requerimiento realizado, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

La notificación al coactivado con el acto administrativo de requerimiento de pago voluntario, estará a cargo del/la Secretario/a de Coactivas.

Sección III FASE DE APREMIO

Art. 25.- Del auto de pago u orden de pago inmediato.- De conformidad con la normativa vigente, la jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito y fundamentado en la Resolución emitida por la máxima autoridad o unidad pertinente.

Basado en la resolución, y siempre que la misma sea líquida, determinada y de plazo vencido, el órgano ejecutor emitirá el auto de pago en materia tributaria u orden de pago inmediato en materia no tributaria, en la cual ordenará que la o el deudor, sus herederos y legitimarios o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres (3) días, contados desde el día siguiente al de la notificación o citación del respectivo auto de pago u orden de cobro inmediato; apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

En el auto de pago u orden de pago inmediato se podrá dictar cualquier medida cautelar contemplada en la normativa aplicable para cada caso, siempre que esta no contravenga derechos constitucionales del coactivado.

Citado con el auto de pago o notificado la orden de pago inmediato, el Deudor puede pagar o dimitir bienes para el embargo; en este último caso, el o Empleado Recaudador delegado por el Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, a su juicio y precautelando los intereses de la institución, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes.

El auto de pago u orden de pago inmediato serán suscritos por el Empleado Recaudador delegado por el Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, así como por el/la Secretario/a de Coactivas respectivo.

Art. 26.- Requisitos del auto de pago u orden de pago inmediato.- El auto de pago u orden de pago inmediato deberá contener como mínimo siguiente:

1. Número de trámite;
2. Fecha de expedición;
3. Identificación y delegación con la que comparece el órgano ejecutor de coactivas;
4. Antecedentes que contengan el origen del correspondiente de la obligación;
5. Nombres completos del coactivado y del garante o responsable solidario y número de cédula de ciudadanía o identidad, en caso de personas jurídicas se deberá indicar el número de RUC.;
6. Valor adeudado, los intereses generados a la fecha y, de ser el caso, la liquidación respectiva, aclarando que dicho valor incluye los intereses de mora acumulados hasta la fecha efectiva del pago, así como las costas que correspondan a su recuperación;
7. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido;
8. Orden para que el deudor en el término de tres (3) días pague el valor que adeudado o dimita bienes equivalentes al valor, bajo apercibimientos legales;
9. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren;
10. Designación del Secretario de Coactivas, quien será el encargado de dirigir el proceso; y
11. Firma del Órgano Ejecutor de Coactivas y del/la Secretario/a de Coactiva.

Art. 27.- De las facilidades de pago. - En caso de requerir facilidades de pago, el coactivado deberá solicitar por escrito ante el Empleado Recaudador, quien emitió el Auto de Pago u Orden de Pago Inmediato, la aceptación, debiendo regirse a lo dispuesto en los artículos 273, 274 y 275 del Código Orgánico Administrativo y Código Tributario.

Art. 28.- De la notificación. - Se deberá notificar al coactivado con la emisión del auto de pago u orden de pago inmediato, y todo acto administrativo emitido que provenga del procedimiento de ejecución coactiva, en cumplimiento de lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo, Código Tributario y normativa vigente. No aducirá falta de legitimidad en el proceso coactivo la no determinación de domicilio por parte de la o el deudor o su garante coactivado.

CAPÍTULO V DE LAS FACILIDADES DE PAGO

Art. 29.- Competencia.- El Director Financiero o quien haga sus veces, conocerá, revisará, aprobará o rechazará las solicitudes de facilidades de pago presentadas por los coactivados dentro del procedimiento de ejecución coactiva.

Art. 30.- Oportunidad para solicitar facilidades de pago.- El deudor podrá solicitar desde notificación del acto administrativo sancionador por el incumplimiento de obligaciones hasta antes del remate.

Art. 31.- Comparecencia e imposibilidad de pago inmediato.- En cualquier fase del proceso, en el caso de que las o los deudores comparezcan y manifiesten la imposibilidad de cancelar la deuda, el/la Director/a Financiero/a, o quien haga sus veces, tiene la competencia para por única vez otorgar facilidades de pago a la o al deudor que las solicite, luego del análisis correspondiente.

Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Una vez iniciado la ejecución del procedimiento de coactiva, la determinación de la obligación incluirá los intereses y gastos en los que haya incurrido la administración pública, hasta la fecha de la petición.

Si la solicitud de facilidades de pago fuere presentada dentro del procedimiento de ejecución coactiva, el Empleado Recaudador debe remitirlas a la Dirección Financiera, en el término de tres días, desde el día siguiente a la fecha que conste en la correspondiente razón de recepción de la petición.

Suscrito el convenio de facilidades de pago, el procedimiento de ejecución coactiva se suspenderá, hasta el pago total de la obligación adquirida. En caso de incumplimiento con una o más cuotas del convenio de facilidades de pago, el Empleado Recaudador procederá a ejecutar la garantía correspondiente.

Art. 32.- Requisitos.- La solicitud de facilidades de pago será motivada y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. En materia tributaria:

- a. Designación de la autoridad ante quien se formula la petición;
Nombres y apellidos completos de la persona deudora, sus garantes y/o responsables solidarios, con indicación de su número de identificación;
- b. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias, contenidas en las liquidaciones o determinaciones, o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
- c. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
- d. Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación tributaria y la forma en que se pagaría el saldo;
- e. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación;
- f. Certificados de movimientos bancarios;
- g. Copia de comprobante de servicios básicos;
- h. Designación de correo electrónico para notificaciones, números telefónicos convencional y celular; y,
- i. Las demás que el Órgano ejecutor podrá solicitar documentación adicional que requiera en garantía de otorgar las facilidades de pago.

2. En materia no tributaria:

- a. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago;
- b. La forma en que se pagará el saldo; y,
- c. Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación.

Art. 33.- Garantías.- La Dirección Financiera, mediante resolución aceptara o negará las garantías ofrecidas por el deudor, las cuales pueden ser: póliza o garantía bancaria, garante fiador y cualquier otro medio permitido por el Código Orgánico Administrativo y/o Código Tributario según corresponda.

Art. 34.- Negativa de facilidades de pago.- No es posible otorgar facilidades de pago cuando el deudor se encuentre inmerso en una o varias de las causales que para el efecto se encuentren establecidas en el Código Tributario o Código Orgánico Administrativo, según sea la naturaleza de la deuda, o no se cumplan con los requisitos establecidos en este instructivo.

Art. 35.- Plazos en las facilidades de pago.- El pago del valor adeudado se efectuará en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y gastos que incurran de ello, según la tabla de facilidades de pago, desde la fecha de notificación de la resolución de aceptación, en un plazo máximo de 24 meses.

SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS VIGENTES	PLAZO	GARANTÍA REQUERIDA
De uno (01) SBU a tres (03) SBU	3 meses	Garantía Personal (Garante)
De tres (03) SBU a cinco (05) SBU	6 meses	Garantía Personal (Garante)
De cinco (05) SBU más un centavo a cincuenta (50) SBU	9 meses	Garantía Personal (Garante)
De cincuenta (50) SBU más un centavo a cien (100) SBU	12 meses	Garantía Bancaria
De cien (100) SBU más un centavo en adelante	24 meses	Garantía Hipotecaria

Art. 36.- Resolución de facilidades de pago. - Las facilidades de pago serán aceptadas o negadas mediante resolución motivada emitida por el Director Financiero de la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones.

Art. 37.- Plazos para el pago.- Aceptada la petición, el Director Financiero mediante resolución motivada, dispondrá que el interesado pague en las siguientes maneras:

1. En el caso de obligaciones tributarias:

- a. La primera cuota a pagar será de un valor no menor al 20% de la obligación tributaria, y pagadera en un término de 8 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de Facilidades de Pago.
- b. La segunda cuota a pagar y que constará en la tabla de amortización será en un término de 8 días a partir de la suscripción del convenio de pago.

2. En el caso de obligaciones no tributarias:

- a. La primera cuota a pagar será en un término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la suscripción del convenio de pago.

Dentro del mismo término el deudor, garante fiador de ser el caso, y el Directora Financiero, suscribirán el convenio de pago respectivo, para lo cual deberán presentar como habilitantes:

- i. Original de la cédula de ciudadanía o identidad según sea el caso, o en su defecto los documentos que acrediten la calidad y capacidad del compareciente;
- ii. Comprobante del pago o transferencia bancaria que evidencien el pago del 20% de la obligación, cuando esta sea de origen tributario, y;
- iii. Garantía ofrecida.

Art. 38.- Efectos de la solicitud de facilidades del pago.- Concedidas y aceptadas las facilidades de pago, no podrá iniciarse el procedimiento de ejecución coactiva o, de haberse iniciado, deberá suspenderse el mismo hasta que la Dirección Financiera, emita la resolución correspondiente. En caso de que el procedimiento se encuentre en etapa de apremio, se suspenderán o levantarán las medidas cautelares impuestas.

Dicho acto administrativo dispondrá la suspensión del procedimiento hasta la fecha de pago íntegro de la obligación. En caso de que la solicitud de facilidades de pago sea negada, el procedimiento coactivo continuará desde la etapa en la cual se haya suspendido y, de encontrarse en etapa de apremio, se reactivarán las medidas cautelares que hubieren sido suspendidas, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Art. 39.- Incumplimiento del convenio de pago.- Si la o el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o en general, las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago, el procedimiento de cobro o de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago.

En consecuencia, la Dirección Financiera realizará la de preliquidación de los saldos pendientes de pago, a fin de que el órgano ejecutor reinicie con el procedimiento de ejecución coactiva.

Art. 40.- Régimen subsidiario.- En lo que no estuviere previsto en el presente Instructivo se aplicará el Código Orgánico Administrativo y el Código Tributario.

CAPÍTULO VI MEDIDAS CAUTELARES Y EMBARGO

Sección I EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Art. 41.- Medidas cautelares. - En el mismo auto de pago u orden de pago inmediato hasta antes del remate, Empleado Recaudador de Coactivas, ordenará las medidas cautelares previstas en las disposiciones aplicables para cada proceso.

Las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones que mantenga pendiente la persona deudora, sus garantes y/o responsables solidarios. Se aplicarán siempre velando por la menor afectación a los derechos de las personas.

Las personas deudoras, su garante y/o responsable solidario puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del Empleado Recaudador, cuando cancelen el valor total de la obligación adeudada, de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable para el efecto.

Art. 42.- Dimisión de bienes. – Citado o notificado con el auto de pago u orden de pago inmediato de acuerdo a la normativa aplicable para cada proceso, el deudor puede pagar o dimitir bienes. Previo a la aceptación de la dimisión de bienes, el deudor coactivado deberá sujetarse al avalúo que el Empleado Recaudador del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, dispondrá se realice para tal efecto.

El órgano ejecutor del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, no aceptará los bienes dimitidos por el deudor coactivado, en los siguientes casos:

1. Si este considera que los bienes dimitidos no son convenientes a los intereses de la Institución;
2. Si los bienes dimitidos no cubren el valor total de la obligación adeuda, intereses, costas y honorarios;
3. Si la dimisión fuere maliciosa; o,
4. Si de la constatación física y visual se determinare un evidente deterioro o ruina de dichos bienes.

Sección II EMBARGO

Art. 43.- Del embargo.- El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, en los siguientes casos:

1. Si la o el deudor no paga la deuda ni dimite bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato.
2. Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate.
3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso.
4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito

Art. 44.- Embargo de valores. Cuando se trate de dinero que se encuentre retenido en cuentas bancarias, el Empleado Recaudador junto con el secretario deberá redactar mediante providencia y oficio en la que ordena el embargo de los valores retenidos mediante transferencia en la cuenta del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, e Inversiones, posteriormente deberá poner en conocimiento a la Dirección Financiera para que registre el embargo.

Art. 45.- Embargo de bienes. Una vez realizado el embargo de bienes muebles o inmuebles, el depositario realizará la aprehensión de los bienes para el resguardo y custodia; y, el bodegaje destinado para los bienes muebles; y, elaborará el acta correspondiente donde constará que se ha practicado el embargo.

Art. 46.- De la ejecución del embargo. El embargo de los bienes que haya dispuesto el Órgano Ejecutor lo realizará el depositario, quien mediante informes hará constar el estado en que se encuentran los bienes y los mantendrá en su custodia.

Art. 47.- Responsabilidades del depositario. Le corresponde al depositario la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes muebles o inmuebles embargados. En caso de bienes inmuebles es responsabilidad del depositario realizar las inspecciones que correspondan cada dos meses, e informar al Empleado Recaudador sobre el estado de los mismos.

Art. 48.- Administración y control de los bienes embargados. Cuando se embarguen negocios en marcha luego de la emisión del acta correspondiente por parte del depositario, el Empleado Recaudador, nombrará mediante acto administrativo un administrador del negocio quien tendrá conocimientos conforme al giro del mismo, cuya remuneración será pagada de conformidad a la tabla establecida por el Consejo de la Judicatura.

El administrador tendrá la obligación de mantener el negocio en marcha, rentable y con flujos permanentes hasta el remate. La Coordinación General Administrativa Financiera deberá designar los administradores de negocios, pudiendo estos ser los servidores del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, quienes no recibirán remuneración alguna por esta labor.

Podrán ser también administradores del negocio personas externas a la institución, previa justificación de la necesidad institucional.

Sección III

TERCERÍAS

Art. 49.- Tercerías. Para efectos de tercería coadyuvante y excluyente que se propusiere dentro del proceso coactivo, se estará a lo dispuesto en el capítulo cuarto, específicamente en su sección primera referente a tercerías del Código Orgánico Administrativo y Código Orgánico General de Procesos.

CAPÍTULO VII DE LAS EXCEPCIONES

Sección I EXCEPCIÓN A LA COACTIVA

Art. 50.- Excepciones a la coactiva.- La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de la demanda de excepciones a la coactiva ante el Juzgador Competente.

Las excepciones y su procedimiento se encuentran establecidas en el Código Orgánico Administrativo, Código Tributario y en el Código Orgánico General de Procesos.

Art. 51.- Suspensión del proceso.- El Órgano Ejecutor de Coactivas, suspenderá mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

1. La presentación de la demanda de excepciones a la coactiva, siempre y cuando la suspensión sea ordenada por el Tribunal;
2. La presentación de la tercería excluyente debidamente sustentada, hasta que la o el juzgador competente, resuelva, salvo que la o el ejecutor prefiera embargar otros bienes de la o del deudor, en cuyo caso debe cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo;
3. Con la concesión de facilidades de pago y si esta ha sido aceptada.
4. Cuando la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.
5. Cuando el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad, se entenderá que el deudor no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con lo siguiente:
 - a. Cuando el Secretario hubiere sentado razón de no haber sido posible la citación o notificación al deudor en persona o por boletas en el domicilio señalado; y,
 - b. Cuando se haya realizado la citación por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo o Código Tributario, según la naturaleza de la deuda.

CAPÍTULO VIII DEL AVALÚO, REMATE Y ADJUDICACIÓN

Art. 52.- Del avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, a cargo de los peritos designados legalmente de conformidad con las normas técnicas aplicables. Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones del informe emitido por el perito evaluador. Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el Gobierno Autónomo Descentralizado competente, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

El Empleado Recaudador determinará el lugar, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes. Los peritos tienen derecho al pago de un honorario fijada en la tabla del Consejo de la Judicatura. El valor del honorario será parte de los gastos procesales y correrán a cargo de la o del deudor.

Art. 53.- Del remate y adjudicación.- Posterior a la entrega del informe pericial y en conformidad con el avalúo practicado, el empleado Recaudador señalará la fecha del remate, calificación de postura y su posterior adjudicación, el procedimiento será llevado conforme a las normas contenidas para el remate en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 54.- Venta directa. -Se realizará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 319 al 322 del Código Orgánico Administrativo referentes a la venta directa. **Art. 55.-** Preferencia para realizar la venta directa. Las

ventas directas se realizarán por acuerdo del 100% de la base del remate a favor de:

1. Otras instituciones públicas que requieran los bienes;
2. Personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública.

Art. 55.- Venta a terceros.- Si no existiera interés por parte de las instituciones mencionadas en el artículo anterior, se anunciará la venta a terceros mediante publicaciones efectuadas de conformidad con lo que determina el artículo 320 del Código Orgánico Administrativo. Los servidores del Ministerio de la Producción Comercio Exterior e Inversiones no podrán participar en las ventas directas.

Art. 56.- Dación en pago y transferencia gratuita.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, e Inversiones, podrá imputar el 75% del valor del bien a la deuda, y disponer del activo al servicio del interés general, incluso, transfiriendo su dominio gratuitamente a sujetos de derecho público o privado a través del uso del bien del que se trate. Si tampoco hay interesados en la compra directa, se procederá de conformidad con lo que determina el artículo 321 del Código Orgánico Administrativo.

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá aceptar la dación en pago, imputando hasta el 75% del valor del bien a la deuda. El bien recibido podrá destinarse al interés general o transferirse, incluso gratuitamente, a entidades públicas o privadas con fines sociales, de conformidad con el artículo 321 del Código Orgánico Administrativo. En ningún caso estas operaciones implicarán la renuncia o afectación de derechos laborales, conforme al artículo 47 del Código del Trabajo. De no existir interesados en su adquisición, se procederá conforme a lo previsto en el referido artículo 321 del COA.

CAPITULO IX INSOLVENCIA

Art. 57.- Insolvencia o quiebra de la o del deudor.- La presentación de la demanda de insolvencia del deudor, tendrá lugar una vez que hayan sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad del deudor y se compruebe que este no posee bien alguno dentro del domicilio o del lugar donde se haya producido el hecho generador de la deuda.

CAPITULO X LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS, ARCHIVO DEL PROCESO

Art. 58.- Levantamiento de medidas cautelares. El Empleado Recaudador de Coactiva ordenará que se levanten todas las medidas cautelares dispuestas en cualquier instancia del proceso, una vez que se haya recaudado la totalidad de la deuda incluido capital, intereses y demás gastos que se generen, o en caso de que el coactivado haya presentado una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y los gastos del procedimiento.

Art. 59.- Archivo del proceso. El proceso coactivo finaliza con la cancelación de la totalidad de la obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual el Empleado Recaudador dispondrá la extinción de la obligación y el archivo del proceso de ejecución coactiva. Una vez cancelada la obligación, la Coordinación General Administrativa Financiera o la Dirección Financiera, conforme corresponda, emitirá la certificación en la que conste la cancelación de la totalidad de la obligación y que no existe deuda alguna con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, e Inversiones.

CAPÍTULO XI AUXILIARES DEL PROCESO

Art. 60.- Auxiliares del proceso.- Dentro de la ejecución coactiva, el Empleado Recaudador de Coactivas nombrará como auxiliares del proceso coactivo a: peritos, alguaciles, depositarios judiciales y citadores, quienes cumplirán las funciones detalladas en el presente Instructivo, además de las disposiciones establecidas en el Código Tributario o Código Orgánico Administrativo, según la naturaleza de la deuda.

Art. 61.- Perito.- Son personas con conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio, y serán los encargados de

realizar los avalúos de los bienes embargados.

Art. 62.- Alguacil.- Es el/la responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por el Órgano Ejecutor de Coactivas, tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo o secuestro respectivo, conjuntamente con el Depositario Judicial; en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados.

Art. 63.- Depositario Judicial.- Es la persona natural propuesta por la parte solicitante y designada por el Órgano Ejecutor de Coactivas, para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda. Son deberes de el Depositario:

1. Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados por el Alguacil;
2. Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito de ser el caso;
3. Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;
4. Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
5. Informar de inmediato al Órgano Ejecutor de Coactivas, sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;
6. Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado, según sea el caso; y,
7. Contratar una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar a los bienes, si fuera el caso.

Art. 64.- Notificadores.- Es el servidor del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones que presta auxilio en la tramitación del procedimiento de ejecución coactivo y tendrá bajo su responsabilidad la citación o notificación al coactivado, haciéndole saber el contenido del auto de pago u orden de cobro inmediato, diligencia de la cual sentará la razón correspondiente, en la que se expresará, el nombre completo del notificado, la forma como se lo hubiere practicado, fecha y hora. El Empleado Recaudador de Coactivas designará a quien ejerza estas funciones incluso en las gestiones desconcentradas de la institución.

Art. 65.- Honorarios de los alguaciles, depositarios judiciales y peritos.- Los honorarios que percibirán las o los alguaciles, depositarios judiciales y peritos serán pagados por el coactivado.

Art. 66.- Responsabilidad del pago de los honorarios.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, a través de el Director Financiero del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, será responsable de la retención, para cuyo efecto el Órgano Ejecutor de Coactivas suministrará los datos necesarios.

Art. 67.- Gastos por recuperación de cartera vencida.- Los demás gastos en los que se deba incurrir para la recuperación de las obligaciones, como son: la obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad, pago de publicaciones entre otras, serán cubiertos con cargo al deudor.

Art. 68.- Lugar de pago por parte del coactivado.- Los pagos y abonos al capital o intereses de las obligaciones, gastos judiciales, costas u honorarios, deberán realizar directamente en las cuentas bancarias que la Dirección Financiera, establezca para el efecto.

En consecuencia, secretarios y demás personas que intervengan en los procesos dirigidos por aquellos, están prohibidos de recibir suma alguna de dinero por parte del coactivado o de terceros.

Art. 69.- Infracciones de los auxiliares del proceso.- Si el, Secretario, Alguacil, Depositario Judicial, infringen la disposición establecida en el segundo inciso del artículo anterior, el Ministerio, dará por terminado el contrato de forma inmediata, sin detrimentos de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. En este caso el profesional, deberá devolver los valores que hubiere recibido de los deudores al Ministerio, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo que no se encuentre contemplado en el presente Instructivo, se aplicará las normas contenidas en el Código Orgánico Tributario o Código Orgánico Administrativo, según la naturaleza de la deuda.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los procedimientos iniciados previo a la entrada en vigor del presente Instructivo se regirán, hasta su culminación, mediante la norma vigente al momento de inicio.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2022-0011-A de 1 de agosto de 2022, titulado Reglamento para la el Ejercicio de la Acción Coactiva del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

SEGUNDA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 2021-004 de 8 de marzo de 2021, titulado Reglamento para el Ejercicio de Coactiva del Ministerio de Turismo; así como toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 10 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0096-R**Quito, D.M., 30 de marzo de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...);”*

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”*

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”;*

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...);”*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”;*

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”*;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”*;

Que, el artículo 14 letra l) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio Sectorial: *“l) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados; (...)”*

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Que, el artículo 17 de la norma invocada, determina: *“Tipos de Clubes.- El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: (...) b) Club deportivo especializado formativo; (...)”*;

Que, el artículo 28 de la norma invocada, determina: *“Club deportivo especializado formativo. - El club deportivo especializado formativo está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:// a) Estar conformado por 25 socios como mínimo;// b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo;// c) Justificar la práctica de al menos un deporte;// d) Fijar un domicilio; y, // e) Todos los demás requisitos que*

determine esta Ley y su Reglamento.(...)”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *"Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: //Fusiones// (...) 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *"Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional".

"Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a "Ministerio de Educación, Deporte y Cultura", el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte".

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: *"Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general y el artículo 5 dispone requisitos específicos para los Clubes Deportivos Especializados Formativos;

Que, el extinto Ministerio del Deporte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A, de 5 de septiembre de 2025, dispuso la suspensión de términos y plazos administrativos como

medida preventiva frente al proceso de fusión institucional;

Que, posteriormente, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, mediante Resolución Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R, de 15 de septiembre de 2025, ratificó y amplió dicha suspensión en todos los procesos administrativos derivados de los ministerios fusionados, disposición actualmente vigente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, emitió la delegación a los distintos titulares de los Viceministerio, constando en el artículo 3, lo siguiente: *“Artículo 3.- Delegar a él/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”*;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura resolvió en su artículo 3, lo siguiente: *“Delegar a él/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...) 21. Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, respetando las normas internacionales; (...)”*;

Que, dentro de la disposición general segunda del instrumento legal invocado, se establece: *“El/la delegado/a en todo acto o resolución que ejecute o adopte, en el marco de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional. Sin perjuicio de ello y en caso de verificarse que, en el ejercicio de su delegación, inobservaron la ley, los reglamentos o se apartaren de las instrucciones recibidas, serán personal y directamente responsables civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y/u omisiones.”*;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece el marco jurídico aplicable al tratamiento de datos personales, comprendiendo la observancia de principios, el respeto de los derechos de los titulares y la adopción de medidas de seguridad adecuadas, de conformidad con la normativa vigente;

Que, mediante Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0006-R de 30 de abril de 2025, la Superintendencia de Protección de Datos Personales expidió el Reglamento que establece la obligación de incorporar cláusulas de protección de datos personales en los contratos celebrados dentro del territorio de la República del Ecuador, de cumplimiento obligatorio, y precisó contenidos mínimos para los contratos que conlleven el tratamiento de datos personales;

- En atención a su oficio S/N de 13 de febrero de 2026, ingresado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-04827-EXT de la misma fecha, mediante el cual, el señor Carlos Eduardo Cazares en calidad de presidente provisional del **Club Deportivo Básico Barrial “Fútbol Club Básico Galaxy”** solicita la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la organización deportiva en mención;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0375-M de 18 de marzo del 2026, la magíster Paola Estefania Barrionuevo Lara, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió el informe favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de Estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial “Fútbol Club Básico Galaxy”**;

Que, en virtud de la fusión, corresponde al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura continuar con trámites ingresados al extinto Ministerio del Deporte;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025 y su reforma mediante Acuerdo Nro MINEDEC-MINEDEC- 2026-00013-A de 18 de febrero del 2026; y, MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial “Fútbol Club Básico Galaxy”**, para la práctica de la disciplina de fútbol, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los miembros de la organización deportiva, bajo el siguiente texto:

ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “FÚTBOL CLUB BÁSICO GALAXY”

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN Y DOMICILIO DE LA ORGANIZACIÓN.

Art. 1.- El Club Deportivo Básico Barrial “Fútbol Club Básico Galaxy” (en adelante, “Club”), mantiene su sede social en la **Ciudadela 5 de Junio de la parroquia La Magdalena, calle**

principal Teniente García, No. OE3-101, calle secundaria Latacunga, cantón Quito, provincia de Pichincha.

Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, de carácter recreacional, tiene por finalidad fomentar por lo menos un Deporte, es ajeno a todo asunto de carácter político, religioso o racial y se sujeta a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento de aplicación; a toda la normativa deportiva y disposiciones emanadas del Ministerio Sectorial; al estatuto de la Organización Deportiva legalmente establecida a la que decida afiliarse; y, a su estatuto.

Art. 2.- Estará integrado por un mínimo de 15 socios activos, mayores de 18 años de edad, que hubieren suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita aprobada por el Directorio y puesta en conocimiento de la Asamblea General.

El Club mantendrá un giro administrativo y financiero sustentable, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa legal vigente.

Art. 3.- El Club tendrá un plazo de duración indefinido, el número de sus socios podrá ser ilimitado.

Art. 4.- Los fines y objetivos de la entidad son los siguientes:

1. Fomentar por todos los medios posibles la recreación y práctica del deporte para el mejoramiento físico, moral, social, técnico y la calidad de vida de sus miembros y de la Comunidad;
2. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;
3. Organizar el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiere el Club, por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;
4. Mantener y fomentar las relaciones deportivas en la Entidad en concordancia con otras similares;
5. Ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus socios;
6. Contar con un giro administrativo y financiero sustentable; y,
7. Los demás fines y objetivos establecidos en la Constitución, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y demás normativa conexas, que le permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.

Art. 5.- Para el mejor cumplimiento de sus fines el Club tendrá las siguientes atribuciones:

1. Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;
2. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias; y,

3. Las demás establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, y demás normativa conexas.

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS

Art. 6.- Existen las siguientes categorías de socios:

1. **Fundadores:** Serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución del Club;
2. **Activos:** Aquellas personas naturales que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el Directorio;
3. **Honorarios:** Aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las asambleas, pero solo con derecho a voz; y,
4. **Vitalicios:** Son aquellas personas que, habiendo suscrito el Acta de Constitución del Club, han mantenido esta calidad durante 15 años y que, en este lapso, se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la Asamblea.

Art. 7.- Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Art. 8.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

Art. 9.- Son derechos de los socios fundadores, activos y vitalicios, los siguientes:

1. Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales;
2. Elegir y ser elegido;
3. Participar de todos los beneficios que concede la Entidad;
4. Intervenir directa y activamente en la vida del Club; y,
5. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club, con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera.

Art. 10.- Son deberes de los socios fundadores, activos y vitalicios los siguientes:

1. Sujetarse estrictamente a las disposiciones de estos Estatutos, reglamentos internos del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
2. Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;
3. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidos por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;
4. Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
5. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
6. Aportar al sustento del Club;
7. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club (mínimo tres), siempre que fueren requeridos; y,
8. Todos los demás que se desprendieran del contenido del Estatuto y Reglamento Interno del Club.

Art. 11.- Se prohíbe a los socios fundadores y activos:

1. Actuar en contrario de lo previsto en este Estatuto y sus reglamentos, de las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio y de los objetivos del Club;
2. Ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;
3. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio; y,
4. Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y sus reglamentos.

Art. 12.- Los derechos, deberes y prohibiciones de los socios honorarios se determinarán con los reglamentos internos.

CAPÍTULO III INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Art. 13.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombres y apellidos, número de cédula, voluntad expresa de adherirse al club, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad.

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al socio y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 14.- De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al socio con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 15.- La negativa a la petición de afiliación del socio, podrá ser impugnada ante la Asamblea

del Club, según lo previsto en la normativa legal vigente.

Art. 16.- El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en el artículo 10 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 17.- Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio del Club dictará la resolución de afiliación.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 18.- El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:

1. Por solicitud del socio;
2. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;
3. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
4. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;
5. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
6. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;
7. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
8. Por participar en eventos deportivos en representación de otro Club sin la respectiva autorización; y,
9. Las demás contempladas en la Ley y el Estatuto.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

CAPÍTULO V PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN

Art. 19.- La calidad de socio activo se pierde:

1. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;
2. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;
3. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
4. Por solicitud escrita de desafiliación del socio;
5. Por fallecimiento;
6. Por expulsión;
7. Por no acudir a las Asambleas en más tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
8. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores;
9. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad o socio;
10. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad;
11. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto, previo el cumplimiento del debido proceso;
12. Por liquidación del Club; y,
13. Por las demás causas que indique la Ley, su Reglamento de aplicación y el presente estatuto.

TÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 20. El Club, tiene los siguientes organismos de funcionamiento:

1. Asamblea General, como máximo órgano de funcionamiento;
2. Directorio;
3. Comisiones nombradas de conformidad, con los Estatutos y reglamentos internos respectivos;
- y,
4. Los demás que establezcan el presente estatuto.

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 21.- La Asamblea General constituye el máximo órgano de la Institución y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 22.- Toda convocatoria para Asamblea General se realizará de conformidad con lo determinado en la normativa legal vigente, mediando quince días entre la fecha de la publicación y el día fijado para la Asamblea General.

Además, las convocatorias, se realizarán mediante notificación escrita a cada socio en la dirección señalada para el efecto, la cual puede ser realizada a través de un medio electrónico; o mediante comunicación enviada a cada uno (nómina de recepción de convocatoria). En las convocatorias para las Asambleas Generales se harán constar el Orden del Día, lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General. La Convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario del Club de forma conjunta.

Art. 23.- La Asamblea General, será Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones.

Art. 24.- La Asamblea General Ordinaria, será convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
2. Los estados financieros; y,
3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos: no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 25.- La Asamblea extraordinaria, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los socios de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria. En el caso de que exista el pedido de los socios para una convocatoria a Asamblea, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asamblea Extraordinarias los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 26.- Toda Asamblea será presidida por el Presidente del Club y a falta o ausencia de este, por el Vicepresidente o por los vocales en su orden de elección y subrogación.

Art. 27.- Las Asambleas de elecciones se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente.

De conformidad con la Disposición General Décima Tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

Art. 28.- La Asamblea, será dirigida por el Presidente del Club o quien le subrogue estatutariamente; actuará en la secretaría el titular de la misma y, en caso de ausencia, la Asamblea designará un secretario Ad-hoc de entre los miembros del Directorio o del resto de los integrantes

de la Asamblea General.

Art. 29.- En general, el quorum de instalación de las Asambleas se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según este estatuto. En caso de no haber quórum, se realizará una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades que la primera, de persistir esta situación en segunda convocatoria, se esperará una hora y se realizará la Asamblea con los miembros presentes.

Art. 30.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos.

Art. 31.- Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Art. 32.- Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir por votación directa o secreta: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, 1 Vocal Principal y 1 Vocal Suplente del Directorio, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
2. Interpretar los Estatutos y reglamentos con que funcionará el Club;
3. Conocer y dictaminar sobre los Informes del Presidente, el Tesorero y las comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
4. Aprobar los reglamentos formulados por el Directorio;
5. Reformar los Estatutos y someterlos a la aprobación del Ministerio Sectorial;
6. Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club;
7. Llenar las vacantes que se produjeren en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros. En caso de renuncia de todos los miembros del Directorio, la Asamblea elegirá nuevos miembros, quienes durarán en funciones por el tiempo restante del periodo;
8. Aprobar el Reglamento de Gastos e Inversiones;
9. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios, presentados por el Directorio;
10. Aprobar el Presupuesto anual de la Institución; y,
11. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 33.- El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la Institución y está integrando por: **PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, VOCAL PRINCIPAL Y VOCAL SUPLENTE.** Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y

hombres en los mencionados cargos.

Para ser miembro del Directorio se requiere:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera el desarrollo del deporte; y,
4. Los demás que determinen la Ley, su Reglamento de Aplicación e instructivos correspondientes.

Se propenderá la composición equitativa de género entre la presidencia y vicepresidencia, así como la composición total de los miembros del directorio que deberá el 60% como máximo y el 40% como mínimo para cada género, garantizando una representación equitativa entre hombres y mujeres, sin importar el género predominante.

Art. 34.- El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, el Vocal Principal y el Vocal Suplente, serán elegidos por un período de **CUATRO AÑOS**, y, podrán ser reelegidos de conformidad con el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.

Art. 35.- Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que establezca la Asamblea General.

Art. 36.- La mitad más uno de los miembros del Directorio, constituye el quórum reglamentario.

Art. 37.- El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos, con al menos 8 días de antelación y en ellas se indicará, día, lugar y hora en la que, se efectuará dicha sesión.

Además, las sesiones del Directorio se podrán desarrollarse mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Art. 38.- El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar al Club.

Art. 39.- Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de sus miembros, el Presidente tiene voto dirimente.

Art. 40.- Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente. Estas convocatorias deberán ser realizadas por escrito, debiendo quedar constancia de su notificación, con por lo menos 48 horas de anticipación a la reunión.

Art. 41.- El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del Presidente.

Art. 42.- Son funciones del Directorio:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los presentes Estatutos y de los reglamentos internos, así como las resoluciones de Asamblea, del Directorio y de organismos superiores;
2. Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de afiliación;
3. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea;
4. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;
5. Designar las comisiones necesarias;
6. Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, en todo caso dando el derecho a la defensa y el debido proceso;
7. Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;
8. Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
9. Conocer y resolver las excusas de sus miembros;
10. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que conozca y resuelva la Asamblea;
11. Nombrar los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y establecer sus obligaciones y remuneraciones;
12. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno del Club, para la aprobación de la Asamblea;
13. Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;
14. Atender la solicitud de filiación de los socios que cumplan con los requisitos establecidos en el presente estatuto;
15. Designar las comisiones necesarias;
16. Remitir anualmente al Organismo Deportivo legalmente establecido al que se halle afiliado el club, la siguiente información: sus estados financieros, informe del presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea. Esta información podrá ser requerida por la entidad rectora del deporte en cualquier momento;
17. Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera sesión ordinaria, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior; y,
18. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Art. 43.- El Directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

1. Deportes;
2. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
3. Educación, Prensa y Propagandas;
4. Relaciones Públicas;
5. Ocasionales;
6. Sustanciadora; y,
7. Las demás previstas en este estatuto.

Art. 44.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al Presidente y al Secretario. Respecto a la Comisión sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 45.- Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:

1. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
2. Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
3. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio; y,
4. Las demás que se asignen estos Estatutos, los reglamentos, el Directorio y la Asamblea.

CAPÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 46.- El Presidente y el Vicepresidente del Club durarán **CUATRO AÑOS** en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo establecido el artículo 151 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.

Art. 47.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

1. Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club;
2. Presidir las sesiones de la Asamblea y del Directorio;
3. Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Entidad;
4. Súper vigilar el movimiento económico y la organización del Club;
5. Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;
6. Presentar a las Asambleas los informes de gestión del Directorio;
7. Presentar anualmente a la Asamblea Ordinario un informe detallado de su gestión;
8. Entregar a su sucesor las pertenencias del Club, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero;
9. Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones; y,
10. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

Art. 48.- El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo.

Art. 49.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente harán sus veces los Vocales en el orden de su elección.

Art. 50.- Son funciones del Secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asambleas, del Directorio y firmar en conjunto con el Presidente las convocatorias a las mismas;
2. Llevar un Libro de Actas de las sesiones de la Asamblea, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios con todos los datos respecto a sus aportes a la Organización y demás información pertinente;
3. Llevar el registro de inclusión y exclusión de socios de la Organización;
4. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;
5. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;
6. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;
7. Publicar o exponer los avisos que disponga la Presidencia, Asamblea, el Directorio y las Comisiones;
8. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;
9. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
10. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;
11. Solicitar y efectuar el trámite para la Inscripción de la Directiva en el Ministerio Sectorial Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo;
12. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,

13. Los demás que le asigne estos Estatutos, reglamentos, la Asamblea, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Art. 51.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

1. Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos del Club;
2. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;
3. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;
4. Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;
5. Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;
6. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionado con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo;
7. Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y Tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,
8. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.

Art. 52.- El Tesorero es responsable de los fondos del Club, los gastos e inversiones que realice, será responsable solidario con el Presidente.

DE LOS VOCALES

Art. 53.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea;
2. Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;
3. Subrogar respectivamente conforme determine el estatuto; y,
4. Las demás que se señalen en el Estatuto y los reglamentos.

El Vocal Suplente actuará en caso de ausencia temporal o definitiva de su respectivo Vocal Principal.

En caso de subrogación definitiva, posterior a la respectiva subrogación, la asamblea elegirá el puesto vacante.

TÍTULO III

PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 54.- El Club podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura, con la finalidad de tener un giro administrativo y financiero sustentable.

Los recursos de autogestión generados por el Club serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

TÍTULO IV

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 55.- El Club podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Por auto de quiebra del organismo deportivo, legalmente ejecutoriado;
3. Por no superar las causales de inactividad previstas en los acuerdos y resoluciones emitidas por el ente rector del deporte;
4. Por comprometer la seguridad del Estado;
5. Por la reducción del número de socios a una cifra inferior al mínimo legal establecido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
6. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocado exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
7. Las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.

El caso de liquidación voluntaria se aplicará el procedimiento establecido en la normativa legal aplicable para el efecto.

Art. 56.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Art. 57.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la

ley, su reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.

Art. 58.- Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General. En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

TÍTULO V SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 59.- Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos del Club y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

1. Los conflictos que surjan entre los socios, se someterán a la resolución del Directorio;
2. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del Club o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea, convocada exclusivamente con este fin; y,
3. Las resoluciones de los órganos del Club, serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Art. 60.- El Club está facultado a imponer sanciones a sus socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, siempre respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Los socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, del Club que incumplieren con las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

1. Amonestación;
2. Sanción económica;
3. Suspensión temporal; y,
4. Suspensión definitiva.

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

En el caso de existir conflictos de intereses respecto a la persona denunciada, los miembros del directorio deberán excusarse del conocimiento y resolución del proceso sancionatorio.

Las sanciones que imponga el Club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

Las sanciones deportivas impuestas por el Club a sus socios podrán ser apeladas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y la normativa legal vigente.

TÍTULO IX

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Art. 61.- El Club se acoge al Protocolo de actuación frente a casos de violencia de género en el sistema deportivo del Ecuador, emitido por el Ministerio Sectorial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se considera conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club.

SEGUNDA. - Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario del Club.

TERCERA. - En el respectivo Reglamento Interno de la Entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.

CUARTA. - Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al Club salvo para su reparación o práctica deportiva, previa autorización de su custodio o presidente, de lo cual deberá existir constancia por escrito.

QUINTA. - El Club, a más del deporte de FÚTBOL fomentará también la práctica de otros deportes.

SEXTA. - Los colores del Club, son: CONCHO DE VINO.

SÉPTIMA. - El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más

Organismos Deportivos de misma estructura, caso contrario serán suspendidos un año calendario.

OCTAVA. - Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización establecido por la entidad deportiva de su jurisdicción.

NOVENA. - El Club deberá presentar anualmente al Ministerio Sectorial, para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el Secretario, en la que consten nombres completos, correos electrónicos, número de cédula y firma.

DÉCIMA. - Es obligación del Club notificar y registrar inmediatamente al Ministerio Sectorial los cambios que se produzcan en el Directorio y en la nómina de socios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Club, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de estos estatutos, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA. - Una vez aprobados legalmente estos Estatutos, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Club Deportivo Básico Barrial “Fútbol Club Básico Galaxy” deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO.- El Club Deportivo Básico Barrial “Fútbol Club Básico Galaxy”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO QUITO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- En la ejecución del presente estatuto aprobado, la Organización Deportiva

observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexas y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El **Club Deportivo Básico Barrial “Fútbol Club Básico Galaxy”**, deberá reportar al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura toda variación en su Directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO NOVENO.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DGD-2026-04827-EXT

Anexos:

- escanear_feb._25._2026_(1).pdf

Copia:

Señor Abogado
Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

Paola Estefania Barrionuevo Lara

Abogado de Asuntos Deportivos 2

Luis Emilio Soto Jaramillo
Director de Asuntos Deportivos

pb/lb/jm



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0097-R**Quito, D.M., 02 de abril de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE
CONSIDERANDO

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: “*Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público*”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”*;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”*;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”*;

Que, el artículo 14 letra l) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio Sectorial: *“l) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados;(...)”*

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y*

control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.

Que, el artículo 17 de la norma invocada, determina: “*Tipos de Clubes.- El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: (...) b) Club deportivo especializado formativo;(...)*”;

Que, el artículo 28 de la norma invocada, determina: “*Club deportivo especializado formativo. - El club deportivo especializado formativo está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:// a) Estar conformado por 25 socios como mínimo;// b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo;// c) Justificar la práctica de al menos un deporte;// d) Fijar un domicilio; y, // e) Todos los demás requisitos que determine esta Ley y su Reglamento.(...)*”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: “*Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: //Fusiones// (...) 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: “*Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“*Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.*

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias,

atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: “**Artículo 2.-** *Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general y el artículo 5 dispone requisitos específicos para los Clubes Deportivos Especializados Formativos;

Que, el extinto Ministerio del Deporte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A, de 5 de septiembre de 2025, dispuso la suspensión de términos y plazos administrativos como medida preventiva frente al proceso de fusión institucional;

Que, posteriormente, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, mediante Resolución Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R, de 15 de septiembre de 2025, ratificó y amplió dicha suspensión en todos los procesos administrativos derivados de los ministerios fusionados, disposición actualmente vigente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, emitió la delegación a los distintos titulares de los Viceministerio, constando en el artículo 3, lo siguiente: “**Artículo 3.-** *Delegar a él/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”;*

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura resolvió en su artículo 3, lo siguiente:

“Delegar a él/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...) 21. Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, respetando las normas internacionales;(...)”;

Que, dentro de la disposición general segunda del instrumento legal invocado, se establece: *“El/la delegado/a en todo acto o resolución que ejecute o adopte, en el marco de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional. Sin perjuicio de ello y en caso de verificarse que, en el ejercicio de su delegación, inobservaron la ley, los reglamentos o se apartaren de las instrucciones recibidas, serán personal y directamente responsables civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y/u omisiones.”;*

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece el marco jurídico aplicable al tratamiento de datos personales, comprendiendo la observancia de principios, el respeto de los derechos de los titulares y la adopción de medidas de seguridad adecuadas, de conformidad con la normativa vigente;

Que, mediante Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0006-R de 30 de abril de 2025, la Superintendencia de Protección de Datos Personales expidió el Reglamento que establece la obligación de incorporar cláusulas de protección de datos personales en los contratos celebrados dentro del territorio de la República del Ecuador, de cumplimiento obligatorio, y precisó contenidos mínimos para los contratos que conlleven el tratamiento de datos personales;

- En atención a su oficio S/N de 13 de febrero de 2026, ingresado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-04830-EXT de 25 de febrero del 2026, mediante el cual, el señor Christian Marcelo León Garzón en calidad de presidente provisional del **CLUB DEPORTIVO BASICO BARRIAL “DINAMO JUNIOR”** solicita la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la organización deportiva en mención;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0374-M de 18 de marzo del 2026, la magíster Paola Estefania Barrionuevo Lara, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió el informe favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de Estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo “DINAMO JUNIOR”**;

Que, en virtud de la fusión, corresponde al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura continuar con trámites ingresados al extinto Ministerio del Deporte;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025 y su reforma mediante Acuerdo Nro MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero del 2026; y, MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo “Dinamo Junior”, para la práctica de la disciplina de **fútbol**, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los miembros de la organización deportiva, bajo el siguiente texto:

ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “DINAMO JUNIOR”

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN Y DOMICILIO DE LA ORGANIZACIÓN.

Art. 1.- *El Club Deportivo Básico Barrial “Dinamo Junior” (en adelante, “Club”), mantiene su sede social en la Parroquia Itchimbia, Vicentina, Nicolás Cortez y Huayco, cantón Quito, provincia de Pichincha.*

Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, de carácter recreacional, tiene por finalidad fomentar por lo menos un Deporte, es ajeno a todo asunto de carácter político, religioso o racial y se sujeta a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento de aplicación; a toda la normativa deportiva y disposiciones emanadas del Ministerio Sectorial; al estatuto de la Organización Deportiva legalmente establecida a la que decida afiliarse; y, a su estatuto.

Art. 2.- *Estará integrado por un mínimo de 15 socios activos, mayores de 18 años de edad, que hubieren suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita aprobada por el Directorio y puesta en conocimiento de la Asamblea General.*

El Club mantendrá un giro administrativo y financiero sustentable, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa legal vigente.

Art. 3.- *El Club tendrá un plazo de duración indefinido, el número de sus socios podrá ser ilimitado.*

Art. 4.- *Los fines y objetivos de la entidad son los siguientes:*

- 1. Fomentar por todos los medios posibles la recreación y práctica del deporte para el mejoramiento físico, moral, social, técnico y la calidad de vida de sus miembros y de la Comunidad;*
- 2. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;*
- 3. Organizar el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiere el Club, por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;*
- 4. Mantener y fomentar las relaciones deportivas en la Entidad en concordancia con otras similares;*
- 5. Ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus socios;*
- 6. Contar con un giro administrativo y financiero sustentable; y,*
- 7. Los demás fines y objetivos establecidos en la Constitución, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y demás normativa conexas, que le permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.*

Art. 5.- *Para el mejor cumplimiento de sus fines el Club tendrá las siguientes atribuciones:*

- 1. Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;*
- 2. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias; y,*
- 3. Las demás establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento*

General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, y demás normativa conexas.

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS

Art. 6.- *Existen las siguientes categorías de socios:*

1. **Fundadores:** *Serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución del Club;*
2. **Activos:** *Aquellas personas naturales que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el Directorio;*
3. **Honorarios:** *Aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las asambleas, pero solo con derecho a voz; y,*
4. **Vitalicios:** *Son aquellas personas que, habiendo suscrito el Acta de Constitución del Club, han mantenido esta calidad durante 15 años y que, en este lapso, se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la Asamblea.*

Art. 7.- *Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.*

Art. 8.- *Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.*

Art. 9.- *Son derechos de los socios fundadores, activos y vitalicios, los siguientes:*

1. *Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales;*
2. *Elegir y ser elegido;*
3. *Participar de todos los beneficios que concede la Entidad;*
4. *Intervenir directa y activamente en la vida del Club; y,*
5. *Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club, con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera.*

Art. 10.- *Son deberes de los socios fundadores, activos y vitalicios los siguientes:*

1. *Sujetarse estrictamente a las disposiciones de estos Estatutos, reglamentos internos del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;*
2. *Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;*
3. *Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidos por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;*
4. *Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;*
5. *Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;*
6. *Aportar al sustento del Club;*
7. *Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club (mínimo tres), siempre que fueren requeridos; y,*
8. *Todos los demás que se desprendieran del contenido del Estatuto y Reglamento Interno del Club.*

Art. 11.- *Se prohíbe a los socios fundadores y activos:*

1. *Actuar en contrario de lo previsto en este Estatuto y sus reglamentos, de las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio y de los objetivos del Club;*
2. *Ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;*
3. *No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;*
y,
4. *Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y sus reglamentos.*

Art. 12.- *Los derechos, deberes y prohibiciones de los socios honorarios se determinarán con los reglamentos internos.*

CAPÍTULO III

INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Art. 13.- *Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombres y apellidos, número de cédula, voluntad expresa de adherirse al club, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad.*

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión

resolverá afiliar al socio y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 14.- *De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al socio con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.*

Art. 15.- *La negativa a la petición de afiliación del socio, podrá ser impugnada ante la Asamblea del Club, según lo previsto en la normativa legal vigente.*

Art. 16.- *El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en el artículo 10 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

Art. 17.- *Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio del Club dictará la resolución de afiliación.*

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 18.- *El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:*

- 1. Por solicitud del socio;*
- 2. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;*
- 3. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;*
- 4. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;*
- 5. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;*
- 6. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;*
- 7. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;*
- 8. Por participar en eventos deportivos en representación de otro Club sin la respectiva autorización; y,*
- 9. Las demás contempladas en la Ley y el Estatuto.*

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la

imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

CAPÍTULO V

PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN

Art. 19.- *La calidad de socio activo se pierde:*

- 1. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;*
- 2. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;*
- 3. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;*
- 4. Por solicitud escrita de desafiliación del socio;*
- 5. Por fallecimiento;*
- 6. Por expulsión;*
- 7. Por no acudir a las Asambleas en más tres ocasiones seguidas de manera injustificada;*
- 8. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores;*
- 9. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad o socio;*
- 10. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad;*
- 11. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto, previo el cumplimiento del debido proceso;*
- 12. Por liquidación del Club; y,*
- 13. Por las demás causas que indique la Ley, su Reglamento de aplicación y el presente estatuto.*

TÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 20. *El Club, tiene los siguientes organismos de funcionamiento:*

- 1. Asamblea General, como máximo órgano de funcionamiento;*
- 2. Directorio;*
- 3. Comisiones nombradas de conformidad, con los Estatutos y reglamentos internos*

respectivos; y,

4. Los demás que establezcan el presente estatuto.

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 21.- *La Asamblea General constituye el máximo órgano de la Institución y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.*

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 22.- *Toda convocatoria para Asamblea General se realizará de conformidad con lo determinado en la normativa legal vigente, mediando quince días entre la fecha de la publicación y el día fijado para la Asamblea General.*

Además, las convocatorias, se realizarán mediante notificación escrita a cada socio en la dirección señalada para el efecto, la cual puede ser realizada a través de un medio electrónico; o mediante comunicación enviada a cada uno (nómina de recepción de convocatoria). En las convocatorias para las Asambleas Generales se harán constar el Orden del Día, lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General. La Convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario del Club de forma conjunta.

Art. 23.- *La Asamblea General, será Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones.*

Art. 24.- *La Asamblea General Ordinaria, será convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:*

- 1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;*
- 2. Los estados financieros; y,*
- 3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.*

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos: no se podrán incluir puntos varios: y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 25.- *La Asamblea extraordinaria, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los socios de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento*

específico de la Asamblea Ordinaria. En el caso de que exista el pedido de los socios para una convocatoria a Asamblea, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asamblea Extraordinarias los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 26.- *Toda Asamblea será presidida por el Presidente del Club y a falta o ausencia de este, por el Vicepresidente o por los vocales en su orden de elección y subrogación.*

Art. 27.- *Las Asambleas de elecciones se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente.*

De conformidad con la Disposición General Décima Tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

Art. 28.- *La Asamblea, será dirigida por el Presidente del Club o quien le subroge estatutariamente; actuará en la secretaría el titular de la misma y, en caso de ausencia, la Asamblea designará un secretario Ad-hoc de entre los miembros del Directorio o del resto de los integrantes de la Asamblea General.*

Art. 29.- *En general, el quorum de instalación de las Asambleas se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según este estatuto. En caso de no haber quórum, se realizará una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades que la primera, de persistir esta situación en segunda convocatoria, se esperará una hora y se realizará la Asamblea con los miembros presentes.*

Art. 30.- *Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos.*

Art. 31.- *Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.*

Art. 32.- *Son atribuciones de la Asamblea:*

1. *Elegir por votación directa o secreta: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, 1 Vocal Principal y 1 Vocal Suplente del Directorio, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;*

2. *Interpretar los Estatutos y reglamentos con que funcionará el Club;*
3. *Conocer y dictaminar sobre los Informes del Presidente, el Tesorero y las comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;*
4. *Aprobar los reglamentos formulados por el Directorio;*
5. *Reformar los Estatutos y someterlos a la aprobación del Ministerio Sectorial;*
6. *Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club;*
7. *Llenar las vacantes que se produjeren en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros. En caso de renuncia de todos los miembros del Directorio, la Asamblea elegirá nuevos miembros, quienes durarán en funciones por el tiempo restante del periodo;*
8. *Aprobar el Reglamento de Gastos e Inversiones;*
9. *Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios, presentados por el Directorio;*
10. *Aprobar el Presupuesto anual de la Institución; y,*
11. *Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.*

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 33.- *El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la Institución y está integrando por: **PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, VOCAL PRINCIPAL Y VOCAL SUPLENTE.** Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos.*

Para ser miembro del Directorio se requiere:

1. *Ser mayor de edad;*
2. *Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;*
3. *Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera el desarrollo del deporte; y,*
4. *Los demás que determinen la Ley, su Reglamento de Aplicación e instructivos correspondientes.*

Se propenderá la composición equitativa de género entre la presidencia y vicepresidencia, así como la composición total de los miembros del directorio que deberá el 60% como máximo y el 40% como mínimo para cada género, garantizando una representación equitativa entre hombres y mujeres, sin importar el género predominante.

Art. 34.- *El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, el Vocal Principal y el Vocal Suplente, serán elegidos por un período de **CUATRO AÑOS**, y, podrán ser reelegidos de conformidad con el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.

Art. 35.- *Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que establezca la Asamblea General.*

Art. 36.- *La mitad más uno de los miembros del Directorio, constituye el quórum reglamentario.*

Art. 37.- *El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.*

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos, con al menos 8 días de antelación y en ellas se indicará, día, lugar y hora en la que, se efectuará dicha sesión.

Además, las sesiones del Directorio se podrán desarrollarse mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Art. 38.- *El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar al Club.*

Art. 39.- *Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de sus miembros, el Presidente tiene voto dirimente.*

Art. 40.- *Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente. Estas convocatorias deberán ser realizadas por escrito, debiendo quedar constancia de su notificación, con por lo menos 48 horas de anticipación a la reunión.*

Art. 41.- *El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del Presidente.*

Art. 42.- *Son funciones del Directorio:*

1. *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los presentes Estatutos y de los reglamentos internos, así como las resoluciones de Asamblea, del Directorio y de organismos superiores;*
2. *Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de afiliación;*
3. *Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea;*
4. *Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;*
5. *Designar las comisiones necesarias;*
6. *Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, en todo caso dando el derecho a la defensa y el debido proceso;*
7. *Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;*
8. *Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;*
9. *Conocer y resolver las excusas de sus miembros;*
10. *Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que conozca y resuelva la Asamblea;*
11. *Nombrar los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y establecer sus obligaciones y remuneraciones;*
12. *Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno del Club, para la aprobación de la Asamblea;*
13. *Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;*
14. *Atender la solicitud de filiación de los socios que cumplan con los requisitos establecidos en el presente estatuto;*
15. *Designar las comisiones necesarias;*
16. *Remitir anualmente al Organismo Deportivo legalmente establecido al que se halle afiliado el club, la siguiente información: sus estados financieros, informe del presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea. Esta información podrá ser requerida por la entidad rectora del deporte en cualquier momento;*
17. *Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera sesión ordinaria, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior; y,*
18. *Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.*

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Art. 43.- *El Directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:*

1. *Deportes;*
2. *Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;*
3. *Educación, Prensa y Propagandas;*
4. *Relaciones Públicas;*
5. *Ocasionales;*
6. *Sustanciadora; y,*
7. *Las demás previstas en este estatuto.*

Art. 44.- *Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al Presidente y al Secretario. Respecto a la Comisión sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

Art. 45.- *Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:*

1. *Efectuar los trabajos inherentes a su función;*
2. *Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;*
3. *Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio; y,*
4. *Las demás que se asignen estos Estatutos, los reglamentos, el Directorio y la Asamblea.*

CAPÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 46.- *El Presidente y el Vicepresidente del Club durarán **CUATRO AÑOS** en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo establecido el artículo 151 de la*

*Ley del Deporte Educación Física y Recreación.***Art. 47.-** *Son deberes y atribuciones del Presidente:*

1. *Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club;*
2. *Presidir las sesiones de la Asamblea y del Directorio;*
3. *Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Entidad;*
4. *Súper vigilar el movimiento económico y la organización del Club;*
5. *Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;*
6. *Presentar a las Asambleas los informes de gestión del Directorio;*
7. *Presentar anualmente a la Asamblea Ordinario un informe detallado de su gestión;*
8. *Entregar a su sucesor las pertenencias del Club, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero;*
9. *Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones; y,*
10. *Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.*

Art. 48.- *El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo.*

Art. 49.- *En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente harán sus veces los Vocales en el orden de su elección.*

Art. 50.- *Son funciones del Secretario:*

1. *Actuar como tal en las sesiones de la Asambleas, del Directorio y firmar en conjunto con el Presidente las convocatorias a las mismas;*
2. *Llevar un Libro de Actas de las sesiones de la Asamblea, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios con todos los datos respecto a sus aportes a la Organización y demás información pertinente;*
3. *Llevar el registro de inclusión y exclusión de socios de la Organización;*
4. *Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;*
5. *Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;*
6. *Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;*

7. *Publicar o exponer los avisos que disponga la Presidencia, Asamblea, el Directorio y las Comisiones;*
8. *Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;*
9. *Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;*
10. *Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;*
11. *Solicitar y efectuar el trámite para la Inscripción de la Directiva en el Ministerio Sectorial Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo;*
12. *Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,*
13. *Los demás que le asigne estos Estatutos, reglamentos, la Asamblea, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.*

Art. 51.- *Son deberes y atribuciones del Tesorero:*

1. *Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos del Club;*
2. *Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;*
3. *Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;*
4. *Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;*
5. *Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;*
6. *Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionado con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo;*
7. *Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y Tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,*
8. *Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.*

Art. 52.- *El Tesorero es responsable de los fondos del Club, los gastos e inversiones que realice, será responsable solidario con el Presidente.*

DE LOS VOCALES

Art. 53.- *Son deberes y atribuciones de los vocales:*

1. *Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea;*
2. *Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;*
3. *Subrogar respectivamente conforme determine el estatuto; y,*
4. *Las demás que se señalen en el Estatuto y los reglamentos.*

El Vocal Suplente actuará en caso de ausencia temporal o definitiva de su respectivo Vocal Principal.

En caso de subrogación definitiva, posterior a la respectiva subrogación, la asamblea elegirá el puesto vacante.

TÍTULO III PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 54.- *El Club podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura, con la finalidad de tener un giro administrativo y financiero sustentable.*

Los recursos de autogestión generados por el Club serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

TÍTULO IV DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 55.- *El Club podrá disolverse por las siguientes causales:*

1. *Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;*
2. *Por auto de quiebra del organismo deportivo, legalmente ejecutoriado;*
3. *Por no superar las causales de inactividad previstas en los acuerdos y resoluciones emitidas por el ente rector del deporte;*
4. *Por comprometer la seguridad del Estado;*
5. *Por la reducción del número de socios a una cifra inferior al mínimo legal establecido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;*
6. *Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocado exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos;*
y,
7. *Las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.*

El caso de liquidación voluntaria se aplicará el procedimiento establecido en la normativa legal aplicable para el efecto.

Art. 56.- *Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/o el Acuerdo Ministerial correspondiente.*

Art. 57.- *Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.*

Art. 58.- *Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General. En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.*

TÍTULO V

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 59.- *Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos del Club y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:*

1. *Los conflictos que surjan entre los socios, se someterán a la resolución del Directorio;*
2. *Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del Club o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea, convocada exclusivamente con este fin; y,*
3. *Las resoluciones de los órganos del Club, serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.*

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Art. 60.- *El Club está facultado a imponer sanciones a sus socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, siempre respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.*

Los socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, del Club que incumplieren con las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

1. *Amonestación;*
2. *Sanción económica;*
3. *Suspensión temporal; y,*
4. *Suspensión definitiva.*

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

En el caso de existir conflictos de intereses respecto a la persona denunciada, los miembros del directorio deberán excusarse del conocimiento y resolución del proceso sancionatorio.

Las sanciones que imponga el Club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

Las sanciones deportivas impuestas por el Club a sus socios podrán ser apeladas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y la normativa legal vigente.

TÍTULO IX

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Art. 61.- *El Club se acoge al Protocolo de actuación frente a casos de violencia de género en el sistema deportivo del Ecuador, emitido por el Ministerio Sectorial.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - *Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se considera conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club.*

SEGUNDA. - *Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario del Club.*

TERCERA. - *En el respectivo Reglamento Interno de la Entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.*

CUARTA. - *Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al Club salvo para su reparación o práctica deportiva, previa autorización de su custodio o presidente, de lo cual deberá existir constancia por escrito.*

QUINTA. - *El Club, a más del deporte de FÚTBOL fomentará también la práctica de otros deportes.*

SEXTA. - *Los colores del Club, son: AZUL, BLANCO Y NEGRO*

SÉPTIMA. - *El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Organismos Deportivos de misma estructura, caso contrario serán suspendidos un año calendario.*

OCTAVA. - *Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización establecido por la entidad deportiva de su jurisdicción.*

NOVENA. - *El Club deberá presentar anualmente al Ministerio Sectorial, para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el Secretario, en la que consten nombres completos, correos electrónicos, número de cédula y firma.*

DÉCIMA. - *Es obligación del Club notificar y registrar inmediatamente al Ministerio Sectorial los cambios que se produzcan en el Directorio y en la nómina de socios.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - *El Club, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de estos estatutos, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.*

SEGUNDA. - *Una vez aprobados legalmente estos Estatutos, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “**DINAMO JUNIOR**” deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “**DINAMO JUNIOR**”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO QUITO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- En la ejecución del presente estatuto aprobado, la Organización

Deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexa y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “**DINAMO JUNIOR**”, deberá reportar al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura toda variación en su Directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO NOVENO.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DGD-2026-04830-EXT

Anexos:

- escanear_feb._25,_2026_(2).pdf

Copia:

Señor Abogado
Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

Paola Estefania Barrionuevo Lara
Abogado de Asuntos Deportivos 2

Luis Emilio Soto Jaramillo
Director de Asuntos Deportivos

pb/lb/jm



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**

Validar únicamente con FirmaEC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.